



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-03-2022

ESTADO No. 040 DEL 15 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00938-00</a>	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA MALAGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-35-030-2020-00073-01</a>	VERONICA DEL CARMEN LOPEZ ESCALANTE	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-35-013-2017-00470-02</a>	LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-35-008-2020-00239-01</a>	MANUEL ANTONIO BAUTISTA RIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-057-2019-00390-01</a>	MIRIAM YASMINA SANCHEZ BUITRAGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25269-33-33-001-2018-00237-01</a>	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2014-01214-00</a>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	CONSTANZA MARGARITA NAVIA DE AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03506-00</a>	MARIA SORANI LOPEZ CARDONA	NACION -SUPERINTENENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2016-03166-00</a>	GUILLERMO MONSALVO URUEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2016-04095-00</a>	DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	14/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25307-33-33-002-2021-00148-01</a>	MARTHA NELLY PORRAS MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	14/03/2022	AUTO DE TRAMITE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-01039-00</a>	JOHAN ANDRES GUTIERREZ ROMERO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
13	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01726-00</a>	JOSE DAVID MARCELO VARGAS ESCOBAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

14	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00727-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA ILVA CORREA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00868-00</a>	ANA ROSA BENAVIDES DE ACUÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00142-00</a>	MARTHA CRISTINA ALTAHONA ARIZA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO QUE CONCEDE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00444-00</a>	ANA CELIA PEÑUELA GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	14/03/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00191-00</a>	BRUNILDE SUESCUM DE TORRES	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	EJECUTIVO	14/03/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-054-2019-00225-01</a>	MAURICIO FABIA FERNANDO VARON DAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/03/2022	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00938-00  
**Demandante:** María del Rosario Orjuela Malagón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite demanda**

---

Una vez recibido el memorial de subsanación de la demanda, este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora María del Rosario Orjuela Malagón contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haciendo la siguiente precisión:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.*

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 08 de noviembre de 2021 le

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Educación Nacional y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

- 10. Reconocer** personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2020-00073-01  
**Demandante:** Verónica del Carmen López Escalante  
**Demandado:** **Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.**  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 13 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se consignó: “(...) *Ahora al considerarlo de interés del Honorable Tribunal, me permito allegar con el presente recurso y PARA MEJOR PROVEER copia del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0833-2016 suscrito entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. con el cual se puede comprender lo antes mencionado (...)*”, sin embargo, no se allegó la documental mencionada razón por la cual no habrá pronunciamiento o análisis sobre el particular en esta etapa procesal.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-013-2017-00470-02  
**Demandante:** Luis Antonio Barajas Vargas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)**”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

modificó el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-008-2020-00239-01  
**Demandante:** Manuel Antonio Bautista Rivera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00239-01  
Demandante: Manuel Antonio Bautista Rivera

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-057-2019-00390-01  
**Demandante:** Miriam Yasmina Sánchez Buitrago  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-057-2019-00390-01  
Demandante: Miriam Yasmina Sánchez Buitrago

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00237-01  
**Demandante:** Luis Fernando Martínez López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00237-01  
Demandante: Luis Fernando Martínez López

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2014-01214-00</b>
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado:</b>	Constanza Margarita Navia de Ayala
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de noviembre de 2021 donde **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se condenó en costas en primera instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 5% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte demandada, en beneficio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

*Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-03506-00
<b>Demandante:</b>	María Sorani López Cardona
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Notariado y Registro
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de noviembre de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2016.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-03166-00
<b>Demandante:</b>	Guillermo Monsalve Ureña
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2016-04095-00</b>
<b>Demandante:</b>	Doris Marlene Benítez Ortiz
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2021 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago de la obligación. En su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25307-33-33-002-2021-00148-01
<b>Demandante:</b>	Martha Nelly Porras Molina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

La señora Martha Nelly Porras Molina, por intermedio de apoderada solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$29.001.177, conforme a la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Así mismo se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día en que se constituyó en mora y hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación.

En escrito separado a la demanda, solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Por auto calendado el 25 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot libró mandamiento de pago a favor de la señora Martha Nelly Porra Molina y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$29.001.177, con concepto de capital y por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago total de la obligación.

De otra parte, en auto calendado en la misma fecha, el Juzgado de ejecución decretó como medida cautelar el embargo de los dineros a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostente la calidad de inembargable, y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página cuatro de la demanda.

La medida cautelar de embargo fue limitada a la suma de \$32.000.000, teniendo en cuenta que conforme al artículo 599 del C.G.P., el valor del embargo no puede exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas. Sin embargo, en el expediente no obran las liquidaciones con fundamento en las que el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la señora Martha Nelly Porras Molina y limitó la medida cautelar de embargo.

Ahora bien, en el contenido del recurso de apelación, la apoderada de la ejecutante manifiesta que el límite impuesto por el *a quo* en la medida cautelar de embargo, no obedece al crédito reclamado, lo anterior teniendo en cuenta

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

que la obligación corresponde a la suma de \$51.965.517, esto es \$29.001.177 por concepto de capital y \$22.964.340 por concepto de intereses<sup>1</sup>, en consecuencia el límite del embargo se debe fijar en la suma de \$77.948.276, que corresponde al 1.5% del valor adeudado.

Así las cosas corresponde al Despacho determinar si la orden impartida por *a quo* en cuanto limitó la medida cautelar de embargo a la suma de \$32.000.000, se encuentra o no ajustada a derecho o si por el contrario le asiste razón al apelante en sus alegaciones y el límite del embargo debe ser la suma de \$77.948.276.

Respecto al capital adeudado, verifica el Despacho que el *a quo* libró mandamiento de pago por la suma de \$29.001.177, valor que no es objeto de reparo por parte de la ejecutante; sin embargo en lo que se refiere al monto de la obligación por concepto de intereses moratorios, existe diferencia entre lo ordenado por el Juez y el valor reclamado por la apoderada de la ejecutante.

En ese orden de ideas y con el fin de desatar el recurso incoado, se solicitará al servidor judicial Ángel Leonardo Granados Marillo, Contador Liquidador Grado 17, designado a la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal mediante Acuerdo No. PCSJA22-11929 del 23 de febrero de 2022<sup>2</sup>, su

---

<sup>1</sup> Se allega liquidación por concepto de intereses en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 y el 30 de junio de 2021.

<sup>2</sup> “(...) Artículo 1º. Trasladar transitoriamente, a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2023, el cargo de Contador Liquidador Grado 17 de la planta de personal de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...)”

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

colaboración y apoyo técnico para liquidar el valor de los intereses moratorios adeudados a la señora Martha Nelly Porras Molina desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de mayo de 2018) y hasta la fecha de presentación de la demanda (17 de junio de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-01039-00
<b>Demandante:</b>	Johan Andrés Gutiérrez Romero
<b>Demandado:</b>	Secretaría Distrital de Integración Social
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena adecuar a medio de control - Inadmite demanda</b>

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción.

***Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

El señor Johan Andrés Gutiérrez, a través de apoderada presentó demanda “**ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**”, pretendiendo “(...) *la protección de los Derechos fundamentales al Mínimo vital, la Salud y la Estabilidad laboral reforzada por ser el señor JOHAN ANDRES GUTIERREZ ROMERO un sujeto de especial protección constitucional. (...)*, la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre los años 2014 a 2020, junto con el correspondiente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Dado que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, se hace necesario que el poder y la demanda sean adecuados conforme a las exigencias contenidas en el Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.

Resulta relevante recordar que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, lo que determina la procedencia de cada uno de los medios de control contencioso administrativos, es la *causa petendi* y la naturaleza de los actos acusados.

De conformidad con el artículo 138<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, cuando una persona se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, puede pedir, con fundamento en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 *ibidem*<sup>2</sup>, **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, y como consecuencia, se le restablezca el derecho, también podrá pedir que se le repare el daño.

Se puede afirmar entonces que con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se busca examinar la legalidad de acto administrativos para verificar si se ajusten a la Constitución y la ley o si se han expedido “*con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subraya fuera de texto)

<sup>2</sup> Expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*atribuciones propias de quien los profirió*” (artículo 137 Ley 1437 de 2011). Así entonces se realiza un examen a la luz de estas causales de nulidad, cumpliendo la ritualidad procesal, bajo la égida de los fines en función del buen servicio e interés general, y si ellos garantizan la protección de los derechos, laborales y fundamentales de una persona en concreto.

Como consecuencia de la nulidad de un acto de naturaleza laboral, se adoptan medidas que garanticen el restablecimiento del derecho conculcado, mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada con el acto administrativo anulado.

Por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conlleva la carga procesal para el demandante, de demostrar las causales de nulidad; y, si reclama indemnización de perjuicios consecuencia de la nulidad, debe aportar la prueba idónea que los demuestre siempre que tengan origen directamente en el acto declarado nulo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte haya elegido la vía procesal inadecuada, pues la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, por lo cual se impone ajustar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe cumplir las exigencias de los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167 del CPACA.

En particular debe adecuarla cumpliendo las siguientes exigencias:

### **1. La designación de las partes y sus representantes**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Acorde con el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “[...] *La designación de las partes y sus representantes* [...]”. La demanda cita como parte pasiva de la controversia a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, que no es una entidad de derecho público con capacidad para comparecer al proceso por sí misma, esta pertenece al Distrito capital con capacidad jurídica para ser parte.

De otra parte, de conformidad con el inciso 6 del artículo 159 del CPACA “(...) *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.* (...)”. Por lo anterior, la parte actora debe ajustar la demanda a la exigencia procesal y citar en la pasiva a la entidad territorial y el representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social que para el caso es el alcalde mayor de Bogotá D.C., quien por supuesto puede tener delegada la facultad de **representación judicial** o delegarla a su notificación.

## **2. Requisitos previos para demandar**

En la modalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe atenderse la exigencia del artículo 161 numeral 2 del CPCA, que ha de partir por agotar la vía administrativa.

## **3. Lo que se pretende**

En atención a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, este pretende desvirtuar la legalidad de actos administrativos y el consecuente restablecimiento, luego entonces se debe expresar con precisión y claridad lo pretendido.

#### **4. Concepto de violación**

Según lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, “*Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”, dentro de la demanda se encuentra un acápite denominado fundamentos de derecho en donde el libelista aduce la transgresión normativa que considera se presenta en el caso concreto, motivo por el cual además de lo ya descrito si se pretende la nulidad de un acto administrativo como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace imprescindible la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, esto con el fin de encausar el correcto análisis de confrontación entre los hechos, las pruebas y las normas presuntamente violadas.

#### **5. Estimación razonada de la cuantía**

De conformidad con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. **La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]***”, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2020), circunstancia que cobra relevancia como quiera que la misma define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, al respecto el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado: “*[...] En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora **la carga de justificar** su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento [...]*”.

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Si bien es cierto dentro de la demanda se determinó un acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA bajo el siguiente tenor “[...] *Por el domicilio del actor, y por la cuantía del proceso, que es superior a 20 SMLMV, es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso. [...]*”, sin embargo, no se realizó ninguna mención sobre los salarios mínimos pretendidos, cantidad que deberá estimarse de formar precisa y razonada, con discriminación numérica y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **6. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos**

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el que, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente indica:

*“(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada es requisito, so pena de inadmisión, que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, si bien indicó el canal digital al que debe ser notificada la demanda a la entidad demandada, no

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

demonstró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá adecuar y corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se concede a la apoderada de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>44</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-01726-00
<b>Demandante:</b>	José David Marcelo Vargas Escobar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

---

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**1.- Excepciones y sentencia anticipada**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mélida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

<b>DECRETO 806 DE 2020</b>	<b>LEY 2080 DE 2011</b>
<p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la</p>

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

<p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si</p>
---	---

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

	<p>se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverá los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto *“... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo,** el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias,** y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la tríada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy, deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto el apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL** propuso la excepción de “*inepta demanda por inexistencia de unidad jurídica*”. Para sustentarla, señaló que de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., al acusar un acto de nulidad, se debe, también, demandar todos los pronunciamientos de la administración sobre el particular.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En el caso de autos, se demandó un oficio de carácter informativo que dio respuesta al derecho de petición del actor, pero actos como la resolución No. 1913 del 26 de febrero de 2015, que reconoció la asignación de retiro al demandante, goza de presunción de legalidad y no fue demandada.

Consideró que el demandante pretende revivir términos al demandar un oficio, pese a que existe una resolución que decidió de fondo sobre el tema aquí debatido.

Igualmente, propuso las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos”*, *“prescripción de mesadas”* e *“innominada”*.

Por su parte, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** formuló las excepciones de *“prescripción y caducidad”*.

### **3.- Traslado de las excepciones propuestas.**

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado del señor José David Marcelo Vargas Escobar se opuso a su prosperidad, pues sólo buscan menoscabar las pretensiones del demandante sin presentar pruebas.

El actor recibió pagos periódicos con el sueldo básico de un Brigadier General de forma regular desde que ingresó al escalafón complementario. Existen 5 compañeros del demandante que reciben en su asignación de retiro el sueldo de Brigadier General y además reciben el pago de los gastos de representación en virtud de orden judicial.

En cuanto a la prescripción, señaló que se debe aplicar el término establecido en el decreto 1211 de 1990 y no el del decreto 4433 de 2004.

### **4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Excepciones como “*legalidad de los actos administrativos*” e “*inepta demanda por inexistencia de unidad jurídica*” deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación que procede contra la sentencia, si le fuere desfavorable.

De otra parte, frente a la excepción de “*prescripción*”, propuesta tanto por el apoderado de CREMIL, como por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, como la asignación de retiro, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos de reliquidación de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos por reliquidación de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción de “*caducidad*” propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es importante señalar que mediante providencia del 13 de mayo de 2020 este Despacho rechazó parcialmente la demanda por la ocurrencia precisamente del fenómeno de la caducidad respecto del oficio No. 20193170612381 del 02 de abril de 2019, decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de abril de 2021, por lo que el estudio de esta excepción ya fue realizado al momento de admitir la presente demanda, en decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme; bajo el principio de seguridad jurídica no es posible realizar un nuevo pronunciamiento en esta etapa.

### **5.- Sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que, con las pruebas aportadas por las partes, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Frente a la prueba solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que certifique *“la relación con identificación en número de coroneles que se encuentran devengado en la asignación de retiro la prima de gastos de representación”*, debe señalarse que esta prueba documental ya reposa en el expediente, si se tiene en cuenta que con su demanda, el mismo apoderado del demandante aportó copia del oficio No. 0097057 con consecutivo No. 2018-97058 del 03 de octubre del 2018, se dio respuesta a la siguiente petición: *“Solicito una relación de personal de oficiales en el grado coronel ® que en la asignación de retiro se les está pagando la prima de gastos de representación un 30% del sueldo básico por haber pertenecido al Escalafón Complementario”*. Concretamente, la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario informó *“que los Coroneles con escalafón complementario y que tienen Prima de Gastos de Representación en un porcentaje de 30% son cinco (5)”*.

Por manera que, el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ninguna prueba documental adicional, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos del demandante, que ya obra dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, en atención a que se rechazó parcialmente la demanda por ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto del oficio No. 20193170612381 del 02 de abril de 2019, decisión confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es el oficio No. 0021050 con

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

consecutivo No. 2019-21052 del 26 de marzo de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si el señor CR ® **José David Marcelo Vargas Escobar** tiene o no derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada con la inclusión de los gastos de representación. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si el acto administrativo demandado, esto es el oficio No. 0021050 con consecutivo No. 2019-21052 del 26 de marzo de 2019, proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial se debe determinar si el señor CR ® **José David Marcelo Vargas Escobar** tiene o no derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada con la inclusión de los gastos de

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

representación. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**CUARTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Luis Felipe Granados Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 268.988 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2020-00727-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Diana Ilba Correa Correa
<b>Entidad vinculada:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

---

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación, para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**1.- Excepciones y sentencia anticipada**

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

*También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:*

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

<b>DECRETO 806 DE 2020</b>	<b>LEY 2080 DE 2011</b>
<p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no</p>

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

<p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este</p>
---	---

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

	<p>artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

Así, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>3</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

*“(...)”*

*En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, **si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial**. Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

## **2.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto la apoderada de la señora **Diana Ilba Correa Correa** propuso la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”. Para sustentarla, señaló que lo que se pretende en el caso de autos es la nulidad del traslado entre regímenes pensionales, y la discusión gira en torno a determinar cuál es la entidad encargada de reconocer el derecho pensional de la accionada, si Colpensiones o Protección.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Por lo anterior, consideró que este es un asunto que le compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.

Igualmente, propuso la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”*. Para sustentarla, señaló que como el asunto aquí debatido tiene que ver con la aprobación o no del traslado realizado del RAIS con Protección S.A., al RPM con Colpensiones, es necesario integrar al contradictorio a Protección S.A., para no vulnerar el derecho a la seguridad social de la demandada, en atención a que no existe discusión sobre el derecho como tal a la pensión, sino que la controversia gira en torno a cuál de estas entidades debe realizar el reconocimiento pensional.

Finalmente, propuso las excepciones de *“caducidad de la acción”*, *“prescripción de todo eventual derecho”*, *“inexistencia de la nulidad y legalidad de los actos administrativos que se piden revocar”*, *“inexistencia de perjuicios e inexistencia del derecho a devolver las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales”*, *“cobro de lo no debido”* y *“buena fe”*.

Por su parte, pese a ser debidamente notificada del presente medio de control, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** no contestó la demanda.

### **3.- Traslado de las excepciones propuestas**

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de Colpensiones se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

Frente a la excepción denominada *“falta de jurisdicción y competencia”* señaló que, al evidenciarse errores al momento de la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión a la señora Correa Correa, se adelantó el procedimiento para su revocatoria directa, y solicitó a la demandada su autorización para revocarlos, sin obtener una respuesta favorable.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Agotado ese procedimiento, de conformidad con el CPACA, solo resta acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que Colpensiones demande sus propios actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

Además, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En punto a la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* señaló que no es necesaria la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., puesto que lo solicitado es la nulidad de los actos demandados.

#### **4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, se verifica que solamente las denominadas *“falta de jurisdicción y competencia”* y *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que solamente estas se resolverán en esta etapa. Lo anterior, además, en atención a que, para resolverlas, no se requiere la práctica de ninguna prueba.

Por su parte, excepciones como *“caducidad de la acción”*, *“inexistencia de la nulidad y legalidad de los actos administrativos que se piden revocar”*, *“inexistencia de perjuicios e inexistencia del derecho a devolver las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales”*, *“cobro de lo no debido”* y *“buena fe”* deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

De otra parte, frente a la excepción de “*prescripción de todo eventual derecho*”, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, como el reconocimiento pensional, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos de mesadas y su reliquidación, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la entidad demandante el derecho reclamado.

#### **4.1.- De la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”**

De conformidad con el inciso 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción conoce de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos. Sobre el particular, la norma señala:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*“(..)”*

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subraya del Despacho).*

*“(..)”*

Por su parte, el artículo 2°, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, establece:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”

En lo que atañe al asunto objeto de estudio, el Despacho concluye que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos laborales generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), así como su seguridad social, cuando su régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Dentro del presente proceso se encuentra demostrado que el último lugar donde laboró la señora **Diana Ilba Correa Correa** fue en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que, mediante resolución No. 1185 del 09 de septiembre de 2016 el director general de ese Instituto le aceptó su renuncia al empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 10 de la Subdirección de Geografía y Cartografía a partir del 1° de enero de 2017, fecha a partir de la cual declaró la vacancia definitiva de ese empleo.

Para descifrar la naturaleza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recurrimos al artículo 2° del decreto 2113 de 1992 y el artículo 2° del Acuerdo 05 de 2015, mismos que lo erigieron como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y posteriormente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Por lo anterior, la señora **Diana Ilba Correa Correa** ostentó la calidad de empleada pública, y las controversias sobre su seguridad social son competencia de esta jurisdicción, más aún si se tiene en cuenta que la pensión cuyo reconocimiento se debate, fue reconocida por Colpensiones, entidad de derecho público.

La Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, al dirimir un conflicto de competencia a la luz del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, sobre la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Auto 316 de 2021. Consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A316-21.htm>

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

derecho en la modalidad de lesividad, de actos administrativos relacionados con la seguridad social, fijó la regla de decisión así:

*“6.3. En conclusión, el mecanismo a través del cual una entidad pública busca la nulidad de su propio acto de carácter particular y concreto, aunque se trate de una materia del derecho laboral y de la seguridad social, es una herramienta, al tiempo que una obligación de la administración de demandar sus propios actos en la jurisdicción contencioso administrativa<sup>5</sup> cuando puedan contradecir el ordenamiento jurídico vigente y no hayan podido ser objeto de revocatoria directa<sup>6</sup>. Situación esta que se enmarca en la competencia de los jueces administrativos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> y en virtud del estudio previo realizado en esta providencia.*

(...)

*En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, **donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa**<sup>8</sup> teniendo en cuenta que “la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos”<sup>9</sup>. (Negrita propia)*

(...)

*8.6. Regla de Decisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa **que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.** Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. [...] Negritas y subrayas de fuera del texto*

Conforme a lo dispuesto, se acoge en su integridad lo decantado por la Corte Constitucional, particularmente el auto 316 de 2021, de donde se extrae la regla de decisión contenida en los artículos 97 y 104 del CPACA que prevén la cláusula especial de competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>5</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Negrita y subrayado propios)

<sup>8</sup> Ib. Ídem.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” propuesta por la apoderada de la señora **Diana Ilba Correa Correa**.

#### **4.2.- De la excepción de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”**

Alega la apoderada de la señora **Diana Ilba Correa Correa** que en el presente caso se debió vincular a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en garantía de su derecho a la seguridad social.

En punto a esta excepción, es importante señalar que, en providencia del 14 de mayo de 2021, en la cual se resolvió la medida cautelar propuesta, este Despacho, de oficio, evidenció esa necesidad procesal, por lo que ordenó vincular al presente proceso a esa Administradora y ordenó su notificación por la Secretaría de esta Subsección. Con ello se purgó la carencia de la demanda.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la demanda inicial no comprendió a todos los litisconsortes necesarios, por economía procesal, la actuación judicial oficiosa, logra superar esa falencia que impedía continuar su trámite, de modo que, a la fecha, la excepción no tiene camino de prosperidad.

Como esa Administradora, pese a ser debidamente notificada, no contestó la demanda, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará, por la Secretaría de esta Subsección, que se la oficie para que designe un apoderado que la represente en este asunto.

#### **5.- Sobre las pruebas**

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que, si bien las apoderadas de las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a los documentos debidamente allegados con la demanda y su contestación, el Despacho sí considera necesario decretar algunas pruebas de oficio. Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho [s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia”* y *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* propuestas por la apoderada de la señora **Diana Ilba Correa Correa**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar el día veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

**TERCERO:** Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

**CUARTO:** Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que designe un apoderado que la represente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
***Firma Electrónica***

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00868-00  
**Demandante:** Ana Rosa Benavidez de Acuña  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **02 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia; con ella **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **02 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **02 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 17 de febrero de 2022

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00142-00
<b>Demandante:</b>	Martha Cristina Altahona Ariza
<b>Demandado:</b>	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **02 de febrero de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia; con ella **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **02 de febrero de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **02 de febrero de 2022**, proferida por este Tribunal.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 18 de febrero de 2022

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00444-00
<b>Demandante:</b>	Ana Cecilia Peñuela González
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora Ana Cecilia Peñuela González, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$6.937.534,40 por concepto de intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2018 y hasta el 1 de julio de 2019, monto que solicita debe ser actualizado hasta que se verifique el pago.

**2.- Consideraciones del Despacho**

**2.1. Proceso ejecutivo**

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297<sup>1</sup> el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299<sup>3</sup> *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>2</sup>**Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>3</sup>**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero<sup>4</sup> e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

## **2.2- Caso concreto – título ejecutivo**

Se destaca que las sumas reclamadas por la ejecutante, devienen de la sentencia de segunda instancia proferida el **26 de julio de 2018**, proferida por el Consejo de Estado, en la que se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a “(...) *reconocer y pagar la pensión la pensión gracia a Ana Cecilia Peñuela González, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, esto es entre el 12 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2011, por prescripción trienal (...)*”.

En la mencionada sentencia, se ordenó el cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **8 de octubre de 2018**.

Mediante Resolución No. RDP 016160 del 27 de mayo de 2019, en cumplimiento al fallo base de ejecución, se reconoce y ordena el pago a favor de la señora Peñuela González, “(...) *de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia en cuantía de \$2.124.201(DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE, efectiva a partir del 12 de*

---

<sup>4</sup> “Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

octubre de 2012, sin acreditar retiro por ser del ramo docente. (...)” sobre los intereses moratorios en el artículo séptimo del mencionado acto se consignó que los intereses estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo<sup>5</sup>, el cual se encuentra conformado por la sentencia del **26 de julio de 2018**, proferida por el Consejo de Estado, y la Resolución de cumplimiento No. RDP 016160 del 27 de mayo de 2019.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con el fallo judicial objeto de la ejecución con la constancia de ejecutoria y acto administrativo con el que se pretendió dar cumplimiento a la orden judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad demandada.

El proceso se inició y culminó con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán*

---

<sup>5</sup> Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)*

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, la exigibilidad de la misma solo se predica una vez vencido el plazo indicado.

Así mismo, se establece que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia equivalente al DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes al recibo de recursos ante el Fondo de Contingencias (cuando entre en funcionamiento- Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016), lo que se presente primero, y si la entidad no cumple con el pago se generará el interés moratorio.

Y para que no cese su causación la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser realizada ante la entidad condenada, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena como lo resalta el referido artículo 192 del CPACA y, sí el beneficiario no acude a la entidad responsable de hacerla efectiva en el pazo señalado, cesará la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare en legal forma.

Es necesario precisar que el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **8 de octubre de 2018**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplió el **8 de agosto de 2019**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

Como quiera que el término de caducidad de los cinco años, comenzó a correr a partir del día siguiente del cumplimiento de los 10 meses (**9 de agosto de 2019**). Luego entonces, el plazo que se tenía para instaurar la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva vence el 9 de agosto de 2024. La demanda ejecutiva se radicó el 17 de junio de 2021, por lo mismo, no existe duda de que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo es actualmente exigible.

De otra parte, en cuanto a que la obligación ejecutada sea clara y expresa, se observa que en la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, las sumas obligadas a título de restablecimiento del derecho, devienen del reconocimiento y pago de una pensión gracia con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, con efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2011, por prescripción trienal.

Previo a resolver sobre la procedencia librar mandamiento este Despacho mediante auto del 22 de octubre de 2021, requirió a la entidad ejecutada, para que, allegue la liquidación o cálculos aritméticos detallados empleados por la entidad para establecer las sumas liquidadas en la Resolución No. RDP 016160 del 27 de mayo de 2019 y que se precise, si canceló a la demandante dineros por concepto de intereses moratorios.

Corolario de lo anterior la UGPP en escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, sobre lo intereses moratorios indicó:

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*“(…) En cumplimiento al fallo objeto del acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD, por la suma de \$ 2.318.473,81 **pendientes de pago por aprobación presupuestal.***

*(…)*

*Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. (…)”.*

De lo anterior se desprende que quedaron pendientes por pagar los valores correspondientes a los intereses moratorios. Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA., se elevó petición **el 21 de diciembre de 2018**, ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio en mención, esto es, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia (8 de octubre de 2018).

De conformidad con lo descrito en la demanda en el hecho 6 la resolución de cumplimiento fue incluida en nómina en el mes de **julio de 2019**, situación que habrá de verificarse en el transcurso del trámite judicial, dado que ante el requerimiento previo hecho a la entidad ejecutada en donde se solicitaron las liquidación o cálculos aritméticos detallados empleados por la entidad para establecer las sumas liquidadas en la Resolución No. RDP 016160 del 27 de mayo de 2019, estos no fueron allegados.

En el *sub lite*, los intereses moratorios se empezaron a causar ininterrumpidos desde el **9 de octubre de 2018** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el **30 de junio de 2019** día anterior al pago de las diferencias pensionales ordenadas según lo descrito en el libelo inicial.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

solicitado por la señora Ana Cecilia Peñuela González, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 26 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-25-000-**2014-02164**-01, por concepto de intereses moratorios causados desde el **9 de octubre de 2018** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el **30 de junio de 2019** día anterior al pago ordenado; estas sumas se cuantificarán en la liquidación, con la información que debe aportar la entidad ejecutada, quien tiene la carga de remitir la información sobre liquidación hecha, para verificar el valor final adeudado por intereses.

Respecto a la pretensión tendiente a que las sumas reconocidas por concepto de intereses sean actualizadas, es necesario precisar que los montos reconocidos por concepto de intereses moratorios, no deben ser indexados, pues la sentencia objeto de ejecución ordenó “*la actualización sobre las sumas adeudadas*”, sin que se pueda extender dicho tratamiento a los intereses moratorios, que corresponden a sanción por pago tardío.

Los intereses moratorios tienen una connotación de sanción por el no pago oportuno de una obligación dineraria, en este caso, una condena impuesta en las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo, que incluye la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

La indexación busca traer a valor presente un rubro ya causado anteriormente. Se actualizan las sumas líquidas de dinero reconocidas en tales providencias que constituyen título ejecutivo y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En consideración a lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de indexación sobre tales valores, por cuanto la referida indexación como los intereses moratorios obedecen al mismo concepto y por lo mismo, **constituiría**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**un doble pago** que resulta desproporcional, aspecto, que el H. Consejo de Estado ha analizado y pronunciado<sup>6</sup>, como improcedente. Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora Ana Cecilia Peñuela González, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 26 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-25-000-2014-02164-01, por concepto de intereses moratorios causados desde el **9 de octubre de 2018** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo y hasta el **30 de junio de 2019** día anterior al pago ordenado.

**SEGUNDO: Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos

---

<sup>6</sup> "(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).- Ver providencia del 22 de marzo de 2018, Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número 25000-24-42-000-2017-01978-01, Actor: José Cristóbal Tenjo – Demandado: UGPP.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

**NOVENO:** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**DÉCIMO:** Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**UNDÉCIMO: REQUERIR nuevamente** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- para que allegue la correspondiente liquidación o cálculos aritméticos detallados empleados por la entidad para establecer las sumas liquidadas en la Resolución No. RDP 016160 del 27 de mayo de 2019.

**DUODÉCIMO: Reconocer** personería para actuar a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá D.C. y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Brunilde Suescum De Torres**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000-2021-00191-00

Asunto: Resuelve sobre mandamiento de pago

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción ejecutiva la señora Brunilde Suescum de Torres presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a dar estricto cumplimiento a la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 31 de enero de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 25000234200020130010300 y a la Aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el 4 de julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en el sentido de no le fue autorizado descontar ninguna suma por concepto de aportes a pensión, como quiera que el factor reconocido, es ordenado al haber sido base de cotización.

2 sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor BRUNILDE SUESCUM DE TORRES y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, correspondiente a:

a. Que se obligue a la UGPP, a efectuar el pago a la demandante, por el valor de los aportes NO ORDENADOS EN EL FALLO JUDICIAL, descontados a mi poderdante,

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

por valor de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.039.092)

b. Por el valor causado por concepto de intereses moratorios sobre las sumas descontadas erróneamente a mi mandante.

3. Se condene en costas a la Entidad Demanda.

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante fallo del 28 de noviembre de 2013, proferido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado número 250002342000-2013-00103-00 la Subsección "C", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de la demandante, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Mediante sentencia proferida en segunda instancia, por el Consejo de Estado -Sección Segunda- Subsección "B", del 31 de enero de 2019, el Consejo de Estado, negó las pretensiones de reliquidación de pensión con todos los factores, por cuanto, algunos, de los factores reconocidos en primera instancia, no fueron base de cotización; sin embargo, **reconoció la inclusión del factor de prima de servicios**, por haber quedado demostrado dentro del proceso, que fue base de cotización de aportes.

La anterior sentencia, fue aclarada, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, mediante auto del 4 de julio de 2019.

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2019.

La UGPP, profirió la **Resolución RDP 035462 del 25 de noviembre de 2019**, "Por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B"; sin embargo, en el Artículo Octavo, ordenó descontar la suma de Diecinueve Millones Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos (\$19.042.751 m/cte), **por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados**.

En su siguiente artículo, ordena realizar el cobro al Ministerio del Interior, por concepto de aporte patronal, la suma de \$73.113.586.14.

En contra de la anterior Resolución el Ministerio del Interior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 001297 del 20 de enero de 2020, sin indicar el soporte judicial que le permita realizar este tipo de descuento y cobro a la entidad empleadora, pues no señala que numeral de la sentencia se está cumpliendo o le autoriza a hacerlo.

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

la anterior resolución, modifica la resolución impugnada e incrementa, los valores a cobrar por concepto de aportes a la actora así: A la señora Brunilde Suescum, le ordena descontar del retroactivo reconocido la suma de \$23.039.092, según señala el artículo primero de esta nueva resolución y al Ministerio del Interior, le disminuye el valor a cobrar por concepto de aporte patronal, a la suma de \$69.117.278.07 m/cte.

La inclusión en nómina de la mesada pensional reliquidada en cumplimiento del fallo judicial se llevó a cabo en el mes de febrero de 2020, abonada en cuenta el 25 de febrero de 2020.

El desprendible de pago entregado en Bancolombia por cuenta del FOPEP, señalaba por concepto de pagos:

Reliquidación pago único \$100.134.563  
Reliquidación pago único \$ 902.326  
Reliquidación Mesadas Adicionales\$ 16.962.130  
Total: \$117.999.01920.

Que según el Desprendible de Pago y en el Extracto Bancario de la demandante, el descuento, finalmente realizado a la actora por concepto de reintegro a la Nación descuento por aportes, fue la suma de veintitrés millones treinta y nueve mil noventa y dos pesos valor superior al señalado en las Resoluciones arriba mencionadas.

El cálculo de los aportes retroactivos a salud fue por la suma de \$12.505.800.22.

El valor total de los descuentos anteriores fue por la suma de \$36.095.405.23.

En razón a lo anterior, el valor efectivamente consignado en la cuenta pensional por concepto de cumplimiento de sentencia, a la demandante fue de \$69.397.814.24.

Mediante oficio 2020143001106821 del 16 de abril de 2020, en respuesta a una solicitud de explicación de los descuentos realizados, la UGPP, señala, que los descuentos corresponden a los aportes por los factores de Prima de Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, desde el 1º de abril de 1994 hasta el último día certificado, factores que no fueron reconocidos ni el fallo, ni en la resolución de cumplimiento de fallo, excepción de la prima de servicios, que fue reconocida precisamente, porque fue base de cotización de aportes.

En respuesta a una solicitud de entrega de la liquidación de las sumas pagada, expide el cupón de pago Nro. 112150 y la hoja de cálculo con Nro. Reparto: 34000, en el que se evidencia, el descuento por concepto de aporte a salud por valor de \$12.505.800 y por concepto de devolución de aportes por valor de \$23.039.092.

## **SUPUESTOS JURÍDICOS**

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones:

Artículos 192, 297 y s.s. del C.P.A.C.A; artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia de la sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, el 28 de noviembre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del 25000234200020130010300<sup>1</sup>.

-Copia de la sentencia proferida en segunda instancia, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, del 31 de enero de 2019<sup>2</sup>.

-Constancia, expedida el 6 de septiembre de 2019, por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en la que se indica que la anterior providencia fue notificada en legal forma a las partes quedando debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2019, que de la misma se solicitó aclaración la cual fue resuelta mediante providencia del 4 de julio de 2019 y que esta copia constituye título ejecutivo<sup>3</sup>.

-Copia de la aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, del 4 de julio de 2019<sup>4</sup>.

Copia de la Constancia, expedida el 6 de septiembre de 2019, por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de que la anterior providencia fue notificada en legal forma a las partes quedando debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2019, que esta copia constituye título ejecutivo<sup>5</sup>.

Resolución RDP 035462 del 25 de noviembre de 2019, “Por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B”<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 24-30 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2-17 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 18 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 19-22 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 23 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 35-38 archivo No. 3 del expediente digital.

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

Resolución RDP 001297 del 20 de enero de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 35462 del 25 de noviembre de 2019<sup>7</sup>.

Copia del formulario No.2019500502925002 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual, se radico la solicitud de cumplimiento de fallo<sup>8</sup> y Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en la UGPP<sup>9</sup>.

Copia del oficio Radicado Nro.2020500500688412 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se solicita la liquidación de las sumas canceladas en cumplimiento de fallo judicial, y se solicita la explicación de los descuentos realizados sobre el factor reconocido<sup>10</sup>.

-Oficio con Radicado No. 2020142001079381 del 14 de abril de 2020, suscrito por la subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por la actora, explicando los valores reportados en la nómina de febrero de 2020 ordenados en la Resolución No. 35462 del 25 de noviembre de 2019<sup>11</sup>

-Oficio Radicado No. 2020143001106821 del 16 de abril de 2020 suscrito por el Subdirector de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el cual se explican las razones por las cuales se efectuaron los respectivos descuentos<sup>12</sup>.

-Cálculo del fallo realizado por la UGPP No. 34000, de febrero de 2020<sup>13</sup>.

-Cupón de pago Nro. 112150<sup>14</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### - Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,<sup>15</sup> el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y

---

<sup>7</sup> Folios 39 - 46 archivo No. 3 del expediente digital

<sup>8</sup> Folios 51-52 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 53-56 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 47-30 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 59-63 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 69-72 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>13</sup> Folio 64 – 68 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 73 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 45-51

complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

**“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>16</sup>** (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **28 de noviembre de 2013** confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el **31 de enero de 2019** y finalmente las **Resoluciones Nos. 35462 de 25 de noviembre de 2019, RDP 001297 del 20 de enero de 2020**, expedidas por la UGPP, que dieron cumplimiento a las decisiones judiciales anteriormente citadas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **en tratándose de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, basta con aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la norma ibidem, supuesto que se satisface en el caso bajo examen.

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible y en el presente asunto cumplen con los presupuestos formales establecidos en la Ley.

**- De la exigibilidad de la obligación:**

La obligación que se pretende hacer cumplir, a través de la presente acción, es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **14 de agosto de 2019**, por lo que los **10 meses** de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **14 de junio de 2020**.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

En este orden corresponde al despacho analizar, si la obligación que se reclama no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a la caducidad de las acciones ejecutivas el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

En este orden y teniendo en cuenta que en el sub liten, las sentencias que se aducen como título base de recaudo, quedaron ejecutoriadas el 14 de agosto de 2019 y que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2021, esto es, dentro de los 5 años que exige la norma antes citada, resulta claro para el despacho que, la obligación reclamada no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### - **De la obligación propiamente dicha**

Aduce la parte actora que las obligaciones contenidas en las sentencias que se aportan como título, se encuentran incumplidas por parte de la entidad ejecutada, toda vez que, se efectuaron descuentos por aportes para pensión sobre el factor reconocido en la sentencia, denominado prima de servicios, sobre el cual ya se habían realizado las respectivas deducciones.

Ahora bien, revisada la demanda y los elementos de prueba que la acompañan, observa el Despacho que en efecto, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, la Sala de la cual hace parte el suscrito profirió sentencia de mérito en la cual se dispuso, reliquidar la pensión de jubilación de la actora en cuantía del 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores que constituyen salario devengado en dicho lapso, esto es: asignación básica mensual, prima de antigüedad, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 1° de diciembre de 1998 pero con efectividad fiscal a partir del 23 de septiembre de 2008 por prescripción trienal.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia adiada 31 de enero de 2019 en los siguientes términos:

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

“1°. Confírmase parcialmente la sentencia de 28 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección C de la sección segunda), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Brunilde Suescum de Torres contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **en su lugar niéguese tales suplicas, de acuerdo con la parte motiva.**

2.° Modifícase el ordinario segundo del fallo apelado, en el sentido de **ordenar a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la actora únicamente con la inclusión de la prima de servicios, por haber sido un emolumento sobre el cual aquella cotizó entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de noviembre de 1998,** conforme a lo expuesto en las consideraciones. (Negritas y Subrayas por fuera de texto)

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el H. Consejo de Estado, señaló:

“(…) No obstante, pese a que, como se dijo, la prima de servicios no está establecida como factor base de cotización en los Decretos relacionados en el párrafo anterior, se observa que, según certificación que obra en los folios 25 a 27, sobre este emolumento se realizaron los descuentos correspondientes por concepto de aportes a pensión con destino a Cajanal, motivo por el cual, conforme al principio de solidaridad y al actual derrotero jurisprudencial de esta Corporación consistente en que “[...] los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición con únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”, deberá incluirse ese emolumento dentro del ingreso base de liquidación para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación de la actora.

Los anteriores prolegómenos nos conducen a la conclusión de que a la accionante se le debe calcular su pensión de jubilación con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó, entre ellos, **la prima de servicios que omitió incluir la accionada, desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 hasta su retiro (1.° de abril de 1994 a 30 de noviembre de 1998),** en atención a las reglas de interpretación fijadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado (...). (Negritas y subrayas por fuera de texto)

La anterior decisión fue aclarada por el Alto Tribunal, el 4 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“1.° Aclárese la sentencia de 31 de enero de 2019, proferida por esta subsección, en el sentido de que **la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Brunilde Suescum de Torres debe efectuarse con inclusión de la prima de servicios, además de la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad,** reconocidas en la Resolución 3215 de 24 de marzo de 1999, **sobre las cuales efectuó los respectivos aportes entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de noviembre de 1998,** conforme a lo indicado en la motiva. (...)”

Mediante **Resolución RDP 035462 del 25 de noviembre de 2019,** “Por la cual se Reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial

proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B” la UGPP resolvió reliquidar la pensión de la actora en cuantía de \$927.141 a partir del 1° de diciembre de 1998 con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2008 por prescripción trienal.

En el artículo octavo de la citada resolución la UGPP dispuso:

**“ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SUESCUM DE TORRES BRUNILDE, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$ 19,042,751.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DEL INTERIOR, por un monto de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos (\$73,113,586.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducirlos valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Posteriormente se expidió la Resolución No. RDP 001297 del 20 de enero de 2020, en virtud de la cual se resolvió modificar los artículos octavo y noveno de la Resolución RDP 35462 de 25 de noviembre de 2019, el cual quedó de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SUESCUM DE TORRES BRUNILDE, la suma de VEINTITRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS pesos (\$ 23,039,092.69 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DEL INTERIOR, por un monto de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS pesos (\$69.117.278,07 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducirlos valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Mediante **Oficio Radicado No. 2020142001079381 del 14 de abril de 2020**, suscrito por la subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, a través de la cual se da respuesta a la petición elevada por la actora<sup>17</sup> se indica que los descuentos aplicados a diferencias del 23 de septiembre de 2008 al 14 de septiembre de 2019 corresponden a 12% por concepto de salud (\$12.128.938,63) los cuales son obligatorios conforme lo orden el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Finalmente aduce que tales descuentos se ajustan a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema, pues en reiteradas oportunidades se ha puesto de presente que, al momento de hacer el reconocimiento prestacional, la administración tiene la facultad sobre los cuales no se hicieron cotizaciones pero que si fueron tenidos en cuenta para determinar el IBL.

De igual forma mediante Oficio Radicado No.2020143001106821 del 16 de abril de 2020 suscrito por el Subdirector de Derechos Pensionales de la UGPP<sup>18</sup> se explicó:

(...) en cuanto al punto número dos, se debe indicar que ..., mediante resolución No. RDP 35462 de 25 de noviembre de 2019, esta entidad dio cumplimiento al fallo proferido por el por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 31 de enero de 2019, y reliquido la pensión de vejez de la señora SUESCUM DE TORRES BRUNILDE, identificada con CC No. 37.595.045 de Macaravita, elevando la cuantía a la suma de \$927.141 efectiva a partir del 01 de diciembre de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2008 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que en el anterior acto administrativo, se ordenó en su artículo octavo Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) SUESCUM DE TORRES BRUNILDE, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$ 19,042,751.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

<sup>17</sup> Folios 59-63 archivo No. 3 del expediente digital.

<sup>18</sup> Folios 69-72 archivo No. 3 del expediente digital.

No obstante, al realizar la fórmula para proceder al respectivo descuento, se evidencia que se le aplicó MISMO IBL Y VALORES, lo que quiere decir que el IBL aplicado es el correspondiente a la resolución No. 3215 de 24 de marzo de 1999; No obstante, dentro de los factores incluidos en esta resolución solo se tuvo en cuenta los correspondientes al decreto 1158 de 1994, es decir (ASIGNACION BASICA, BONIFICACION POR SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y HORAS EXTRAS) los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 hasta el 20 de octubre de 1998 y que no se encuentran dentro de lo ordenado por el fallador.

Para lo anterior, nos remitiremos al Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), **se les comenzaron a efectuar los descuentos de ley para pensión, sobre los factores devengados y establecidos en el Decreto 1158 de 1994 dentro de los cuales no se encuentran la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y quinquenio,** por tanto sobre dichos factores se debe realizar los descuentos para pensión desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) hasta el último día certificado. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Que determinándose el ingreso base de cotización (IBC) desde el 1 de abril de 1994 en adelante, se establecen los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes, que son los determinados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 y aquellos sobre los que no se hicieron aportes. Teniendo en cuenta éstos últimos valores nos remitirnos en principio a los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, los cuales indican lo siguiente:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

Acto Legislativo 01 de 2005. Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Ahora bien, toda vez que se aplicó IBL aplicado en la resolución No. 3215 de 24 de marzo de 1999, sin tener en cuenta que al cumplimiento de fallo, se ordenó la inclusión de los factores PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA DE NAVIDAD, se tuvo que cambiar el IBL al actual, razón por la cual se incrementó el valor adeudado, tal y como se señala en la resolución No. RDP 1297 del 27 de enero de 2020.”

Ahora bien, vistos los antecedentes del caso y los documentos que obran como prueba se advierte con claridad que en el presente asunto existe una sentencia debidamente ejecutoriada que ordenó la reliquidación de la pensión de la actora teniendo en cuenta únicamente el factor denominado **prima de servicios** por haber efectuado cotizaciones sobre el mismo.

En el auto que aclaró la sentencia de segunda instancia se dejó claro que, la reliquidación ordenada, debía efectuarse con inclusión de la **prima de servicios**, además de la asignación básica, las horas extras, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, reconocidas en la Resolución 3215 de 24 de marzo de 1999, sobre las cuales efectuó los respectivos aportes entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de noviembre de 1998, conforme a lo indicado en la motiva.

En este orden queda claro que tanto el reconocimiento pensional efectuado por la accionada mediante **Resolución 3215 de 24 de marzo de 1999** y la reliquidación ordenada mediante el fallo proferido por el H. Consejo de Estado el 31 de enero de 2019, se incluyeron únicamente los factores salariales sobre los cuales la actora efectuó los respectivos aportes, **luego entonces, no resultaba procedente ordenar algún descuento adicional y por ello, la sentencia no los ordenó.**

Así las cosas, nos encontramos frente a un incumplimiento palmario de la orden dada en la sentencia de mérito, puesto que se está desconociendo que tanto en su parte motiva como en su parte resolutive se dejó claramente establecido que la prima de servicios que se ordenaba incluir, **fue objeto de los respectivos descuentos de ley.**

Ahora bien, en casos similares como el que hoy es objeto de análisis, la sala de decisión de la cual hace parte el suscrito ha adoptado la tesis<sup>19</sup> consistente

---

<sup>19</sup> Auto adiado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), Expediente No. 11001-33-35-007-2020-00217-01 Demandante: Pedro Pablo Moreno Vergara, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp.

en que, tratándose de descuentos por aportes sobre factores no efectuados, el debate sobre la forma en que deben realizarse los mismos, debe surtirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, especialmente en aquellos casos en que la sentencia no es clara al ordenar como deben deducirse tales aportes.

No obstante, en el caso que hoy convoca la atención del despacho, la situación fáctica es distinta, pues nos encontramos frente a un caso de desconocimiento de la orden clara y precisa del Consejo de Estado de incluir la prima de servicio en el IBL pensional, toda vez que, sobre el mismo se efectuaron los aportes correspondientes.

Claramente, en el sub-lite, la entidad demandada se excedió en el cumplimiento de la sentencia de mérito lo que en principio podría configurar un acto nuevo susceptible de control judicial; sin embargo, ello no es posible en este caso, por cuanto existe una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en la que ya se debatió y decidió que la prima de servicios fue un factor respecto del cual se efectuaron aportes.

Así las cosas, y siendo el proceso ejecutivo la única vía por medio de la cual, la actora puede obtener el cumplimiento correcto de la orden judicial emitida en su favor, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago por los valores pretendidos que corresponden a lo descontado por concepto de aportes (\$23.039.092) y los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde que se efectuó el pago del retroactivo (mayo de 2020) hasta la fecha en que se haga efectivo su devolución.

## **Decisión**

Por lo explicado con anterioridad, se **librará mandamiento de pago** por la suma pedida, esto es, por veintitrés millones treinta y nueve mil noventa y dos pesos M/CTE (\$23.039.092) y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde que se efectuó el pago del retroactivo (mayo de 2020) hasta la fecha en que se haga efectivo su devolución, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## **RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora Brunilde Suescum De Torres y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma pedida, esto es, por veintitrés millones treinta y nueve mil noventa y dos pesos M/CTE (\$23.039.092) y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde que se efectuó el pago del

retroactivo (mayo de 2020) hasta la fecha en que se haga efectivo su devolución, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

**Segundo.** Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados a la señora **Brunilde Suescum De Torres**, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibidem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

**Tercero.** Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

**Quinto.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

**Sexto.** De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

Actor: Brunilde Suescum De Torres  
Radicado No. 2021-00191-00

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso: Recepción de memoriales: [rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) Correo del Despacho: [s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>20</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>20</sup> A los correos electrónicos aportados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MAURICIO FABIÁN FERNANDO VARÓN DAZA Y OTROS**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001 3342 054-**2019-00225-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este estado del proceso, se observa que mediante auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, el suscrito Magistrado ordenó requerir al *a quo* con el fin de que se aportara la constancia de la notificación de la sentencia dictada por escrito el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**<sup>2</sup>, realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Secretaría del Juzgado de instancia, según memorial aportado<sup>3</sup> al plenario, certificó la notificación de la sentencia de primera instancia a dicha entidad, llevada a cabo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Este Tribunal, atendiendo a los principios de eficiencia y celeridad procesal, tuvo en cuenta subsanada la irregularidad de falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos que establece la Ley 1437 de 2011, y en ese orden de ideas, según providencia de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

Ahora bien, mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora<sup>6</sup>, en el término de ejecutoria de la anterior providencia, solicitó el decreto de pruebas (documentales e interrogatorio de parte), las cuales, afirma que fueron mencionadas en la demanda, pero que no fueron decretadas o aun estándolas, no fueron practicadas en el trámite de la primera instancia.

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “20Requiere2019-00225”

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “10. 2019-00225 Fallo – salarios de alta”

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “23RespuestaRequerimiento”

<sup>4</sup> Expediente digital archivo “AutoAdmitiendoRecurso”

<sup>5</sup> Expediente digital archivo “10. 2019-00225 Fallo – salarios de alta”

<sup>6</sup> Expediente digital archivo “MemorialDemandanteReiteraPruebas”

**Expediente: 2019-00225-01**

**Actor: Mauricio Fabián Fernando Varón Daza**

Al respecto, se tiene que de conformidad con el **artículo 212 de la Ley 1437 de 2011**, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que, en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° *Ibídem*.

Es de anotar que, en efecto, con el escrito de la demanda se aportó y se solicitó el decreto de material probatorio documental, del cual el Juzgado de primer orden no se pronunció en auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021). Decisión a través de la cual se resolvieron excepciones previas y se corrió traslado para alegar de conclusión en virtud de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, es claro que las pruebas documentales de las que trata el extremo activo de la Litis, no fueron decretadas en el trámite de primera instancia.

Ahora, en cuanto a la práctica de interrogatorio de parte elevada, este Despacho no avizora solicitud al respecto en libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, dichas pruebas solicitadas **han de ser denegadas**, debido a que su decreto no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

En este punto, **se debe precisar que la notificación de la sentencia dictada por escrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>, se realizó a las partes antes de entra en vigencia de la Ley 2080 de 2021**, que en su artículo 53 modificó el artículo 212 del C.P.A.C.A., por ende, al asunto de la referencia no es posible aplicarle el texto modificatorio al que hizo alusión el apoderado de la parte actora.

Lo anterior no obsta para que, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Finalmente, cabe indicar que el extremo activo de la Litis, aportó una decisión proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad Del Circuito de Bogotá- Sección Segunda<sup>8</sup>, la cual fue mencionada en el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sentencia de la cual se hará el análisis correspondiente como precedente jurisprudencial sobre la materia si existe analogía en el caso estudiado con el presente asunto, sin

<sup>7</sup> Expediente digital archivo “10. 2019-00225 Fallo – salarios de alta”

<sup>8</sup> Expediente No. 1100133502020190025700

**Expediente: 2019-00225-01**

**Actor: Mauricio Fabián Fernando Varón Daza**

desconocer los criterios jurisprudenciales tenidos en cuenta por esta Corporación.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

1. Se **NIEGAN** las pruebas requeridas, en tanto, su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.
2. Ejecutoriado este auto, ingrésese las diligencias para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>9</sup> Parte demandante: pgonzalezd@unal.edu.co, Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, dasleg@armada.mil.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.